

**INCIDENTE DE DESACATO  
RAD. 2021-000125-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de junio de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**CONSTANCIA:** En el deber de diligencia de este estrado judicial, se dispuso a llamar al Incidentante LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR, al número telefónico 6427965, atendiendo la llamada el abogado ALEXANDER PINILLA, quien manifiesta que es la persona que está asesorando al señor Escobar, y luego de indagarse por el pago de las incapacidades, éste manifiesta que no se han realizado el pago, y que en días anteriores, FAMISANAR EPS, mediante comunicación telefónica, les informó que debían radicar nuevamente la incapacidad, poniendo trabas administrativas y desconociendo notoriamente el fallo de tutela.



**XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ  
ESCRIBIENTE.**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en la solicitud elevada vía correo electrónico por parte del señor **LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR** dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00125-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha realizado el pago por concepto de la incapacidad No. 0007945099 concedidas por su médico tratante por un período de 30 días, desde el día 22 de enero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021; incumpliendo la orden de tutela proferida por este estrado judicial el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021); el cual dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Mínimo Vital, a la Salud y a la Seguridad Social del señor LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR por la vulneración por parte de FAMISANAR EPS, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENARLE a la accionada FAMISANAR EPS que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que en el término*

improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia el pago de las incapacidades adeudadas a LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR, relacionada de la siguiente manera:

<b>INCAPACIDAD</b>	<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>DÍAS</b>
0007945099	22/01/2021	20/02/2021	30

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas en forma inmediata y por el medio más expedito, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

De ahí que mediante auto calendado a nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, disponiendo:

**"PRIMERO: REQUERIR** a la **FAMISANAR EPS**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **FAMISANAR EPS** con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos (nombre completo, cédula de ciudadanía, y cargo) del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**TERCERO:** *Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.*

Así las cosas, se observa que la entidad accionada y la vinculada, allegan respuesta mediante la cual informa que:

### **FAMISANAR EPS**

En relación al pago de la incapacidad, asevera que dicha entidad “no se pretende desobedecer lo ordenado, y debemos aclarar que el pago no se ha podido realizar dado que en la información en el sistema de EPS FAMISANAR, no reposa certificación bancaria del empleador, y dado que se busca evitar un pago doble al usuario, se requiere que la empresa SANANDES SAS, aporte dicho certificado. El día de hoy se hizo comunicación con la empresa al abogado 3183645413, y se le solicito que por favor la enviaran al correo de la EPS.

Aunado a lo anterior solicitamos muy respetuosamente a su despacho solicitar al empleador del señor Leonardo allegar la certificación bancaria para poder realizar el pago.”

Por lo anterior, indica que se debe ordenar el CIERRE Y ARCHIVO del presente trámite incidental.

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

A groso modo indica que las ordenes en el fallo de tutela van contra la FAMISANAR EPS, En consideración a lo anterior, respetuosamente solicita ABSTENERSE de sancionar a la Entidad, en el entendido de que ADRES no ha desplegado ninguna acción u omisión relacionada con los motivos del accionante para interponer el presente incidente de desacato.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

**ORDENA:**

**PRIMERO: INICIAR** el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** contra **WILSON PEÑA GONZÁLEZ**, quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 91108069; en calidad de Gerente Regional Santander EPS FAMISANAR S.A.S; por el incumplimiento a la orden de tutela radicada al número 2021-00125-00, adelantada por el señor LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR contra FAMISANAR EPS, y proferida el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a por **WILSON PEÑA GONZÁLEZ**, quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 91108069 en calidad de Gerente Regional Santander EPS FAMISANAR S.A.S; para que conformidad por dispuesto en el artículo 275 y 276 de C.G.P., mediante prueba por informe indiquen a este estrado judicial que acciones han desplegado para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y alleguen la notificación de dichas respuestas al Incidentante.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada y las partes requeridas que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

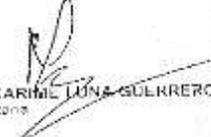
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

Auto fechado el día 17 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 18 de junio de 2021

  
MERCY KARIMÉ LUNA SULCRERO  
Escritor(a)

MXDO

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b834840dfa7c7d27a55e3db93ad2d51bca1018ec7913549e34d7a815c87eb4  
6f**

Documento generado en 17/06/2021 04:16:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**